

OSIN



23 ABR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 042 -2018-INPE/TD

Lima, 23 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 0026-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de febrero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 188-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 145-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, quien se habría ausentado desde las 15:50 horas hasta las 19:30 horas del 05 de junio de 2017 de las instalaciones del Hospital Regional Docente de Trujillo, sin la autorización de su Jefe Inmediato, a pesar de haber sido designado en dicho lugar como custodio y resguardo del interno Elmo Castillo Sánchez, así como, habría omitido de manera intencional consignar en el cuaderno de ocurrencias de la custodia hospitalaria del 05 de junio de 2017 sus horas de salida y de retorno. De igual modo, le asistiría responsabilidad pues habría sido sorprendido durmiendo durante su servicio de custodia hospitalario en la fecha en referencia teniendo a su cargo, además del interno, el armamento y municiones que le fueron entregados para la realización de su servicio;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se recibió el Oficio N° 1507-2017-INPE/17.131-RR-HH de fecha 28 de noviembre de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo con el cargo de Notificación N° 0531-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de noviembre de 2017, donde se advierte que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** fue notificado el 28 de noviembre de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 145-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo escrito ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 04 de octubre de 2017 se recibió el Informe N° 0026-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de febrero de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (09) meses, al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN**



23 ABR. 2013



OBISPO, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario:

Que, con fecha 26 de febrero de 2018, se recibió el Oficio N° 298-2018-INPE/17.131-RR.HH de fecha 20 de febrero de 2018, con el cargo de Notificación N° 0070-2018-INPE/TD-P de fecha 15 de febrero de 2018, donde consta que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** fue notificado con el Informe N° 0026-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante este órgano de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** presentó su descargo escrito, ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) El 05 de junio de 2017, encontrándose de custodia en el Hospital Regional Docente de Trujillo, tuvo que salir del mismo porque su esposa





23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 042-2018-INPE/TD

se encontraba delicada de salud, situación que le impidió cumplir el procedimiento con la papeleta de salida, más cuando el servicio se cumplía lejos del establecimiento penitenciario;

- ii) No pudo comunicare con su jefe inmediato debido a los bloqueadores del penal y porque en dichas instalaciones está prohibido tener teléfonos celulares;
- iii) Antes de retirarse del hospital, donde realizaba la custodia del interno, coordinó con el servidor Arturo Ruiz Rojas a quien le comunicó su problema y que regresaría pronto;
- iv) No existe prueba alguna que demuestre que durante su servicio estuvo durmiendo o con aliento a licor, reconociendo que al momento en que llegó la ronda se encontraba durmiendo debido al agotamiento físico, lo cual no puede ser considerado como una actitud negligente, menos dolosa; y,
- v) Luego que el personal de ronda lo encontró durmiendo, éstos le ordenaron que se retire del servicio, incluso le solicitaron el arma;

Que, con fecha 03 de enero de 2018, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** informó oralmente ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario señalando, además, que reconoce haberse ausentado por un lapso de tiempo de su servicio en el hospital; que no puso en riesgo la seguridad de la custodia pues en tal fecha habían servidores custodiando a otros internos hospitalizados; y, que las sanciones que se registran en el informe de escalafón que obra en el expediente administrativo han sido rehabilitadas;

Que, de igual modo, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** presentó su descargo escrito e informó oralmente ante este colegiado, ratificando los argumentos esgrimidos ante el órgano de instrucción, así como, señalando que considera excesiva la sanción propuesta pues no se ha considerado que las sanciones que se registran en su legajo ya han sido rehabilitadas;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, se concluye lo siguiente:



23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

i) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** estuvo asignado como custodio en el Hospital Regional Docente de Trujillo, tal como se advierte del Memorandum N° 050-2017-INPE-17-131/G°03 de misma fecha (fojas 04), a través del cual el alcaide de servicio dispone que el servidor Arturo Ruiz Rojas y el procesado asuman la custodia y resguardo del interno Elmo Castillo Sánchez en el Hospital Regional Docente de Trujillo: de la Papeleta por Comisión de Servicio de fecha 05 de junio de 2017 (fojas 5) donde consta que el procesado se retiró, a las 09:27 horas del 05 de junio de 2017, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo hacia el referido nosocomio para realizar la custodia del interno en mención; y, del Informe N° 026-2017-INPE-17.131-VSA-BOJC/G-03 de fecha 09 de junio de 2017 (fojas 06/07) a través del cual el procesado refiere que el 05 de junio de 2017 estuvo asignado como custodio en el hospital:



ii) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** se retiró de su servicio en el Hospital Regional Docente de Trujillo sin autorización de su jefe inmediato, tal como se advierte de los Informes N° 025 y N° 026-2017-INPE-17.131-VSA-BOJC/G-03, ambos de fecha 09 de junio de 2017 (fojas 06/07) a través de los cuales el servidor Juan Carlos Bogarín Obispo refiere que, el 05 de junio de 2017, estando como custodio hospitalario, se retiró del servicio de seguridad a las 15:50 horas y retornó a las 19:30 horas del mismo día; de la entrevista de fecha 09 de junio de 2017 (fojas 08/09) del servidor Arturo Ruiz Rojas donde señaló que, el 05 de junio de 2017, conjuntamente con el procesado, estuvo asignado como custodio hospitalario del interno Elmo Castillo Sánchez y que *“siendo aproximadamente las 15:50 horas (...) el técnico Bogarín Obispo me dice ‘voy abajo’ y se fue. (...)”*; Informe N° 001-2017-INPE-17.131/G3-RRA de fecha 09 de junio de 2017 (fojas 21) donde el servidor Arturo Ruiz Rojas señala que, el 05 de junio de 2017, el procesado se retiró del hospital, aproximadamente, a las 16:00 horas y retornó a las 19:30 horas; así como, del escrito de descargo e informe oral presentados ante el órgano de instrucción, en los que el procesado reconoce haberse ausentado del servicio de seguridad:



iii) Está acreditado que, aproximadamente a las 22:50 horas del 05 de junio de 2017, las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Trujillo encontraron dormido al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, durante su servicio de seguridad de custodio, en el Hospital Regional Docente de Trujillo, tal como se advierte del Informe N° 026-2017-INPE-17.131-VAS-BOJC/G-03 de fecha 09 de junio de 2017 (fojas 06/07) donde el procesado señala *“Siendo las 23:10 horas aproximadamente del día lunes 05/06/17 (...), reconozco producto de mi agotamiento físico y tensión mental, psicológica producida por la ocurrencia de mi esposa, mis superiores (...), me hallaron dormido pero solo por un instante, porque al reaccionar observé que ellos conversaban con el técnico Arturo Ruiz Rojas”*; de la entrevista de fecha



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 042-2018-INPE/TD



09 de junio de 2017 (fojas 08/09) donde el servidor Arturo Ruiz Rojas refiere que *“Si es cierto que con fecha 05 de junio del presente año siendo las 22:40 horas se realiza el acta de constatación, y si pude apreciar que el técnico (en referencia al procesado) estaba durmiendo en una banca a la entrada del pabellón de Medicina A (...)”*; del Informe N° 197-2017-INPE-17.131/ALC-G°03 de fecha 06 de junio de 2017 (fojas 14) a través del cual el servidor Daniel Arroyo Velásquez, siendo alcaide de servicio, señaló que el procesado fue encontrado durmiendo en una banca distante a una zona donde se ubicaba el interno a quien tenía la responsabilidad de custodiar; y, del Informe N° 026-2017-INPE-17.131-VSA-BOJC/G-03 de fecha 09 de junio de 2016 (fojas 06/07) a través del cual el procesado reconoce que fue encontrado durmiendo, en el hospital, durante su servicio de seguridad del 05 de junio de 2017, aproximadamente a las 23:10 horas;



iv) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, el procesado no consignó en el cuaderno de ocurrencias y/o relevo del servicio de custodia en el Hospital Regional Docente de Trujillo la hora en que salió ni la hora en que retornó al mismo, tal como se evidencia con el respectivo cuaderno de ocurrencias (fojas 01/02) y con el Acta de Informe Oral de fecha 03 de enero de 2018 (fojas 66/67) donde el procesado reconoce expresamente que no registró tales ocurrencias en el cuaderno del referido servicio hospitalario;



v) Está acreditado que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Trujillo tomaron conocimiento del abandono del servicio del servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** a través de la información brindada por el servidor Arturo Ruiz Rojas, tal como se advierte del Memorando N° 122-2017-INPE-17.131/SDSP de fecha 07 de junio de 2017 (fojas 10) suscrito por el Subdirector de Seguridad del referido penal, donde señala que fue el servidor Arturo Ruiz Rojas quien comunicó tal irregularidad; versión que se corrobora con la entrevista de fecha 09 de junio de 2017 (fojas 08/09) e Informe N° 001-2017-INPE-17.131/G3-RRA (fojas 21) de este último;

vi) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, se asignó al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** un arma de fuego institucional para que realice el servicio de custodia en el referido nosocomio, tal como se

23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

advierte del cuaderno de entrega de internos de misma fecha, en la que se consigna que a las 23:20 horas, el procesado hizo entrega del armamento al servidor Fernández Bejarano quien se quedó en su reemplazo como custodio hasta el relevo del servicio, es más, ello ha sido reconocido por el procesado a través del Informe N° 025-2017-INPE-17.131-VSA-BOJC/G.03 de fecha 09 de junio de 2017, en que señaló que, aproximadamente a las 23:30 horas del 05 de junio de 2017, las autoridades del penal le ordenaron verbalmente que entregue el armamento y municiones al servidor Jacinto Fernández Bejarano:

- vii) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** puso en riesgo la seguridad del servicio de custodia en el Hospital Regional Docente de Trujillo, toda vez que éste, entre las 15:50 y 17:30 horas de la referida fecha, se retiró del hospital sin autorización ni conocimiento de su jefe inmediato a efectos que tal autoridad dispongo las medidas de seguridad convenientes en caso hubiera autorizado se ausente del servicio, además, al retornar al hospital estuvo durmiendo sin considerar que tal conducta revestía gravedad pues, además de tener bajo su custodia a un interno, también se encontraba a cargo del arma institucional; hechos que pudieron ser aprovechados por terceros para perpetrar alguna conducta de rescate del interno bajo custodia o el hurto o robo del referido bien institucional:

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que se retiró del servicio en el Hospital Regional Docente de Trujillo por un lapso de tiempo debido al delicado estado de salud de su esposa, cabe señalar que la entidad cuenta con un procedimiento establecido para ausentarse del servicio o del centro de labores, como es la Directiva N° 003-2014-INPE/OGA-URH sobre "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, la misma que señala que, el servidor debe contar con la papeleta de permiso visada por su jefe inmediato y tramitada ante la oficina de recursos humanos del penal. Si bien, en el caso materia de autos, el 05 de junio de 2017, el procesado prestó servicio de seguridad en el Hospital Regional Docente de Trujillo, ello no lo eximía de cumplir el procedimiento para ausentarse del puesto asignado, más aún, si como señala se le presentó la emergencia de salud de su esposa, por lo menos, debió solicitar tal autorización de manera verbal a su jefe inmediato a través de la línea fija del penal, dejar constancia de ello en el cuaderno de ocurrencias y elevar un informe documentado a su jefe inmediato con los documentos que acreditaban tal emergencia; situación que, si bien, no permitía enervar su responsabilidad, hubiera sido considerado para graduar la sanción, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado:

Que, el procesado señala además que, pese a su insistencia, no pudo comunicarse con su jefe inmediato pues el Establecimiento Penitenciario de Trujillo cuenta con bloqueadores donde están prohibidos los teléfonos celulares. Al respecto cabe señalar que tal afinación es de conocimiento público, y que para las comunicaciones con el exterior y viceversa se tiene la línea telefónica fija, a través de la cual el servidor Arturo Ruiz Rojas se comunicó a las 19:30 horas del 05 de junio de 2017 con sus





23 ABR. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0112 -2018-INPE/TD

superiores para dar cuenta de la ausencia del procesado en su puesto de servicio. Además, cabe señalar que el procesado, a través del Informe N° 025-2017-INPE-17.131-VSA.BOJC/G-03 de fecha 09 de junio de 2017, señaló que el día de los hechos se retiró del servicio de custodia con el consentimiento de su compañero, es decir, del servidor Arturo Ruiz Rojas, quien no era su jefe inmediato, por tanto, tal autorización resulta irrelevante a efectos de enervar la imputación en su contra, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en cuanto a haber coordinado con el servidor Arturo Ruiz Rojas antes de retirarse del servicio de custodia en el Hospital Regional Docente de Trujillo, cabe señalar que tal afirmación ha sido negada por el servidor Ruiz Rojas quien, a través de su entrevista e Informe N° 001-2017-INPE-17.131/G3-RRR, ambos de fecha 09 de junio de 2017, ha indicado que, a las 15:50 horas del 05 de junio de 2017, el procesado le manifestó "voy abajo" y que a las 16:00 horas se percató que no se encontraba realizando las labores del servicio, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo señalado por el procesado en cuanto a no haber estado con aliento a licor, este colegiado debe señalar que ello no es materia de imputación, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento o análisis al respecto;

Que, por otro lado, con relación a lo alegado por el procesado en cuanto a que las sanciones no cuentan con deméritos pues éstos han sido oportunamente rehabilitados, cabe señalar que, si bien, de la revisión del Informe de Escalafón N° 01400-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 05 de julio de 2017, se advierte que el procesado fue sancionado con cese temporal por 06 meses a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 154-2009-INPE-/P-CNP de fecha 06 de octubre de 2009 y con cese temporal por 06 meses y 15 días a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 062-2017-INPE/TD de fecha 08 de junio de 2016, siendo que la primera fue rehabilitada el 11 de noviembre de 2011 con la Resolución Presidencial N° 822-2011-INPE/P y la segunda el 29 de agosto de 2017 con la Resolución Directoral N° 747-2017-INPE/OGA-URH, por tanto, queda acreditado que tales sanciones fueron rehabilitadas y que a la fecha el procesado no cuenta con deméritos, lo que será tomado en consideración al momento de graduar la sanción que este colegiado impondrá;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no ha desvirtuado las



23 ABR. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abdo JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado acreditado que, el 05 de junio de 2017, se ausentó de las instalaciones del Hospital Regional Docente de Trujillo, sin la autorización de su jefe inmediato, a pesar de haber sido designado como custodio y resguardo del interno Elmo Castillo Sánchez, así como, omitió intencionalmente consignar en el cuaderno de ocurrencias de la custodia hospitalaria su hora de salida y su hora de retorno. De igual modo, le asiste responsabilidad por haber estado durmiendo durante su servicio de custodio hospitalario en la fecha en referencia teniendo a su cargo, además del interno, el armamento y municiones que le fueron entregados para la realización de su servicio; siendo que la conducta del servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** puso en riesgo la seguridad de la diligencia hospitalaria de dicha dependencia conexas, por lo que no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 10) "En la ejecución de sus funciones cumplir con el horario establecido" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18° y artículo 197°.- Abandono del área por el personal "Todo el personal que labora en las oficinas de la Sede Central y Dependencias Administrativas del INPE, no podrá abandonar las instalaciones en horario de labores establecidos sin motivo justificado, para hacerlo deberá contar con papeleta de salida autorizada por su Jefe inmediato y con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, debiendo el personal de seguridad verificar dicha autorización" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el segundo párrafo del literal a) del Punto 6.7 De los permisos.-: "(...) Es la autorización otorgada al trabajador por el Jefe Inmediato correspondiente, para ausentarse por horas (...) durante la jornada laboral. Se inicia a petición de parte y está condicionado a las necesidades del servicio. Esta acción se formalizará mediante la papeleta de permiso (...) El uso del permiso se hace efectivo una vez que éste haya sido autorizado (...). literal f) del Punto 7) Responsabilidades.- "Los trabajadores de la institución, están obligados a conocer y cumplir las disposiciones de la presente directiva" y numeral II del literal a) del Punto 6.9 De las Faltas y Sanciones.- "Abandonar el puesto de trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente" de la Directiva N° 003-2014-INPE/OGA-URH sobre "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 8) "Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus funciones", 10) "Cumplir con las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas", 19) "No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 4) "Dormir durante las horas de trabajo" del artículo 47°, en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los





23 ABR. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 042 -2018-INPE/TD

numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 8) "Abandonar o ausentarse del puesto de servicio generando un riesgo para la seguridad penitenciaria" del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 11) "Omitir, alterar datos, (...) de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas" del artículo 49° de la Ley acotada; y, en las prohibiciones reguladas en los numerales 4) "Ausentarse del centro de trabajo durante la jornada laboral sin la autorización de su superior" y 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° del Reglamento de la Ley 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, las funciones de seguridad como custodio hospitalario, haber estado durmiendo teniendo a su cargo a un interno, además, el arma institucional y el hecho de no haber registrado en el cuaderno del servicio su salida y retorno al mismo, así como, los más de 30 años de servicios a la institución que demuestran su amplia experiencia en el servicio penitenciario; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, quien conforme ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, no cuenta con deméritos;



Que, este colegiado no está de acuerdo con la propuesta de sanción del órgano de instrucción, toda vez que, en ésta se ha considerado para graduar la sanción al procesado, dos sanciones disciplinarias que ya fueron rehabilitadas, siendo así, corresponde a este órgano de decisión graduar la sanción atendiendo a tal hecho;



Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto

23 ABR. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
ABOG. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y. la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55º de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Signature]
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

[Signature]
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

[Signature]
SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE